

General Roca, 17 de diciembre de 2024.

PROCESO: Este proceso "C.M.D.R. C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR)" (EXP. RO-19356-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 18/5/21 M.d.R.C., por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por la suma de \$ 5.500.000,00 o el equivalente a 5.500 JUS al momento de la sentencia, lo que resulte mayor y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.

Funda su reclamo en infracciones al sistema protectorio de la Ley 24.240 y correspondiente a incumplimientos contractuales y del deber de información adecuada, detallada y veraz, del deber de trato digno; solicita a su vez que sea condenada a informar el detalle y origen de los conceptos que la demandada pretende que sean abonados: 1.- detalle de Origen, fecha, montos, tasa de intereses aplicados, fechas de inicio y cese del cómputo de intereses para cada uno de los rubros expresados en la planilla enviada y que acompaña como documento adjunto; 2.- informe N° de las cuotas impagas y remita el cupón de pago histórico; 3.- informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "ACTUALIZACIÓN POR PFT" con detalle de cálculo; 4.- informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "DIFERIMIENTOS" con detalle de cálculo; 5.- informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "PAGOS A CUENTA DESCONTAR" con detalle de cálculo; 6.- informe por qué aplica el rubro "IMPUESTO LEY 25413" con detalle de cálculo del rubro; 7.- se ponga en conocimiento de las resoluciones dictadas en autos a la Inspección General de Justicia

dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Expresa que contrató con la demandada el plan de ahorro para adquirir un automóvil Fiat Palio bajo el Grupo N° 1. Orden N° 1., que se encuentra concluido y le resta abonar la última cuota.

Indica que a fines del año 2020 -al momento de recibir el cupón correspondiente a la última cuota del plan- recibió, además de los montos e importes habituales de los cupones, una serie de conceptos a pagar con montos elevados y esto hizo imposible su pago por no encontrarse separado y/o discriminado del cupón de cuota ordinario los restantes montos.

Sostiene que en todo momento tuvo voluntad de pagar el último cupón sin poder hacerlo por falta de información ni habilitación por parte de la demandada; que se comunicó telefónicamente con el centro de atención al cliente de la firma demandada requiriendo el detalle de la deuda y que se le permitiera abonar por separado la última cuota del plan; luego requirió el detalle y explicación por escrito de los conceptos y no tuvo respuesta.

Sostiene que ante la imposibilidad económica de abonar las sumas en un solo pago ni separar los ítems para su pago no pudo abonar la última cuota.

Describe que al poco tiempo comenzó a recibir llamados e intimaciones de pago de un estudio de cobranzas que actuaba por cuenta y orden de la demandada al igual que su madre y hermano. Entiende que divulgaron sin sentido una deuda totalmente privada. Califica a tal conducta como extorsiva.

Agrega que la información recibida no fue adecuada ni detallada; que distintos fueron los montos informados (el 09/12/20: \$21.554.23; al momento de pagar con tarjeta, de \$15.553,32; el 28/12/20 la empresa de cobranza informó \$31.000,00 -desde el 30/12/20 al vencimiento 11/01/21-; el 26/01/2021 recibió por correo “Estado de Deuda Resumen”, por la suma

de \$ 98.462,44).

Detalla que el 30/01/2021 requirió información a la empresa que se encarga de la cobranza al mismo correo electrónico: 1.- Detalle de Origen, fecha, montos, tasa de intereses aplicados, fechas de inicio y cese del cómputo de intereses para cada uno de los rubros de cada uno de los rubros expresados en la planilla enviada a mi mandante y que se acompaña como documento adjunto.; 2.- Informe N° de las cuotas impagas y remita el cupón de pago histórico; 3.- Informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "ACTUALIZACIÓN POR PFT", debiendo suministrar el detalle de cálculo; 4.- Informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "DIFERIMIENTOS", debiendo suministrar el detalle de cálculo; 5.- Informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "ACTUALIZACIÓN POR PFT", debiendo suministrar el detalle de cálculo; 6.- Informe en qué consiste, origen y detalle del rubro "PAGOS A CUENTA A DESCONTAR", debiendo suministrar el detalle de cálculo; 7.- Informe POR QUÉ aplica el rubro "IMPUESTO LEY 25413", debiendo suministrar el detalle de cálculo del rubro.

Agrega que el 02/02/2021 reiteró el pedido de información y el 03/02/2020 la respuesta de la empresa sólo evidenció su voluntad de deslindar sus responsabilidades, no contestó lo requerido ni indicó ante quien debía dirigirse; que solo se limitó a informar una supuesta deuda de \$26.021,64 sin más detalles y en total contradicción con lo que venía informando.

Alega que a la fecha sigue sin recibir información adecuada, que no puede analizar su origen y procedencia, que continúa aumentándose día a día.

Expone que el 10/02/21 tuvo un accidente con cobertura total y la aseguradora determinó que correspondía abonar la cobertura pero con descuento de lo que corresponde al acreedor prendario -empresa

demandada- y que por tal motivo envió el 16/04/21; que el 06/05/21 fue contestada y fue recibida el 13/05/21 con una respuesta incompleta, con información muy limitada y sin informar adecuadamente el origen de la deuda, cómo se actualiza ni cómo fue liquidada la supuesta deuda, ni tasa de interés, ni ningún detalle.

Entiende que de su parte evidenció su voluntad de cumplir y saldar lo adeudado de buena fe y que recibió trato desleal, colocándola en una situación de incertidumbre; que esto la obligó a atravesar un derrotero sumamente innecesario y que al no tener alternativa inicia esta acción.

Denuncia el incumplimiento a los deberes de información, de trato digno.

Reclama por rubros indemnizatorios: daño moral en la suma de \$ 500.000 o el equivalente a 500 JUS -lo que resulte mayor-; daño punitivo en la suma de \$ 700.000 o 700 JUS. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El día 3/3/22 contesta el traslado de esta acción FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, por apoderada.

Formula la negativa de rito, sostiene la inaplicabilidad de la Ley 24.240, explica cómo funciona el sistema de plan de ahorro y luego brinda su versión sobre los hechos.

Sostiene que dos factores incidieron en el valor y liquidación de la cuota: en el Grupo de Ahorro en cuestión existieron cambios de unidad de ahorro y las cuotas del plan de ahorro de la parte actora fueron alcanzadas por una medida cautelar que incidió sobre su valor -desde el 1.9.2019 al 27.12.2019-.

En cuanto al segundo factor expresa que el valor de las cuotas del plan de ahorro de titularidad de la parte actora fue disminuido por efecto de una medida cautelar durante tal período, que esto produjo un desfasaje de precios y que fue recuperado por posteriores ajustes de cuota a fin de no perjudicar a restantes ahorristas.

En lo demás, expresa que las supuestas constancias que la actora adjuntó solo exponen pretendidos correos electrónicos enviados a una casilla cuyo dominio es “@anamaya.com.ar” y que ninguna relación tiene con su mandante -no pertenece al dominio institucional de la sociedad ni a dominio alguno-.

Entiende que en el supuesto no se encuentran reunidos los presupuestos de responsabilidad; que no fue expuesto daño alguno sino meras conjeturas

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

3.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:-

El día 7/6/21 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.

4.- AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:-

El 16/8/22 la actora denuncia hecho nuevo; sostiene que en el expediente “C.M.D.R. C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO” (Expte.: RO-44908-C-0000) lograron un acuerdo y la aseguradora Zurich se obligó a abonar la deuda prendaria que es objeto de determinación en este proceso. Ofrece como prueba tales actuaciones.

El día 24/8/22 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios

ofrecidos; la cuestión controvertida quedó limitada a las violaciones a los deberes de información y de trato digno -ante el hecho nuevo aludido anteriormente-.

El 25/4/24 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 15/10/24 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar -presentando la actora alegatos el día 31/10/24 y la empresa demandada el día 30/10/24-.

El 7/11/24 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final y el 21/11/24 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

Conforme el resultado de la audiencia preliminar, lo controvertido quedó delimitado a resolver sobre las violaciones a los deberes de información, de trato digno y los daños reclamados por tales violaciones.

Continuando, debo decir que este proceso guarda fuertes similitudes con el precedente de Alzada **D´ANGELO YANINA PAOLA** no solo por la temática sino también por la postura de la parte demandada -coincidente con el precedente- y el resultado obtenido.

En cuanto a la inaplicabilidad del régimen previsto por la Ley 24.240 y mod. corresponde desestimarlos.

Tal como lo sostuvo la Alzada en tal fallo:

-”(...) Sostener a esta altura de los acontecimientos la inexistencia de una relación de consumo en un contrato de ahorro previo (tal como lo hace recurrentemente en todos los procesos FCA), es desconocer palmariamente el contenido de la doctrina legal obligatoria (art. 42 LOPJ), emergente de los pronunciamientos de nuestro más alto tribunal provincial. En efecto, ha sostenido dicho tribunal: “Es así que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo conforme a las pautas que surgen

de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación. Al decir de Junyent Bas se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los arts. 1073 y 1075 del CCyC. Los suscriptores del plan de ahorro previo que buscan adquirir un bien, están comprendidos en el art. 1 de la Ley 24.240 y la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la mencionada ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores. En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley 24.240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada. En consecuencia, siempre que se den los requisitos expuestos, existirá una relación de consumo y resultará de aplicación el Estatuto del Consumidor (cf. Junyent Bas, Francisco. Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. Tutela del consumidor en la compraventa de automóviles. Cita Online: AR/DOC/1044/2019)” (BLANES PEREYRA, MARIA EUGENIA Y OTROS C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ACCIONES INDIVIDUALES HOMOGENEAS S/CASACION, Expte. N° J-2RO-1-C2019, Se. 28/06/2021)”.

Entonces, ocurre lo contrario a lo afirmado por la demandada: pesaba sobre la empresa la carga de desvirtuar el carácter de consumidora y esto no ocurrió.

En cuanto a la violación del deber de información diré que quedó acreditado el dominio del correo electrónico de Ana Maya S.A. y su vinculación con demandada (ver respuesta a informativa del [19/8/24](#)), también la autenticidad de los correos del 9/12/20, 18/1/21 y 26/1/21 (cfr. pericial informática [2/9/23](#)).

Si tal como sostuvo la demandada, uno de los factores que incidió en el aumento de los valores obedeció a los efectos del dictado de una medida cautelar, debió notificar debidamente a la consumidora de esto y sin embargo no surge acreditado que lo hiciera y menos aún la individualización del proceso en el cual fue dictada y que tal información haya sido brindada.

Nótese que de la [pericial contable](#) (23/2/24; desde pág 115 en adelante y concretamente, de las explicaciones a partir de pág. 257) no surge referencia alguna del proceso; tampoco del detalle de la cuenta corriente presentado por la demandada como [documental en poder de la parte](#) (agregado el 29/11/22).

La perito contadora sostuvo que surgía del documento "Cuentas corrientes ordenado por cuota" que a partir de la cuota 73 estaba incluido un rubro en la composición de la cuota denominado "Cautelar", donde se le descuenta al adherente determinado monto como resultado de la aplicación de la medida cautelar.

Sin embargo, no hay individualización alguna al proceso al que refiere y tampoco registro de notificación/información al respecto.

La omisión en informar -pese a los requerimientos vía mail y carta documento cfr. informativa OCA del [3/9/24](#)- fue absoluta y quedó claro de la pericial contable que el ítem *Gastos administrativos*, "(...) recae sobre el valor de la alícuota pura, corresponde al único importe que los Solicitantes, Adherentes y Adjudicados abonan a la Administradora en concepto de retribución y contraprestación de sus servicios de organización, desarrollo,

funcionamiento y ejecución del sistema y son adquiridos por la misma en forma definitiva y corresponden al 10% de la alícuota”; “corresponden al 10% + IVA (21%) del valor de la alícuota (y los conceptos asociados). En la Solicitud de Adhesión se puede observar en el Art.4 la explicación a esto”.

De esta manera, queda acreditado la percepción de ganancias de la demandada por la administración del plan y el incumplimiento de una de sus obligaciones -brindar información adecuada y veraz- no solo por lo establecido por el art. 42 de la Constitución Nacional, art. 4 de la Ley 24.240 y mod. sino por lo pactado y reglado en el propio sistema de ahorro.

Al encontrarse configurada la violación al deber de información esto conlleva a tener por configurada la violación al trato digno por cuanto su conducta antijurídica desencadenó en el tránsito de múltiples etapas extrajudiciales -vía correo electrónico, carta documento- y la judicial hasta el dictado de esta sentencia para el reconocimiento de sus derechos.

Por otro, las capturas de pantallas detalladas en la pericial informática deben considerarse como prueba indiciaria en el supuesto ya que de la informativa Ana Maya S.A. (19/8/24) surge que tal firma actuó como gestora de FCA S.A. de ahorro para fines determinados y desarrollaba su labor “por servicios de call center bajo notificadorios e informes antecedentes del estado de cuentas cliente de las remesas asignadas en traslado, en base a la DATA REGISTRAL que resulta del propio sistema de las Mandantes”.

A lo anterior sumaré que en audiencia [testimonial del 8/11/22](#) declaró quien fue garante del plan; dijo que la actora nunca supo de qué era la plata que le reclamaban; relató que tanto ella como la actora recibían mensajes intimidantes para regularizar la deuda; recordó que fue en pandemia y antes también, que recibió mensajes por varios años. Explicó que recibía mensajes de texto, mensajes realizados por computadoras; dijo que la

hostigaban y que nunca el explicaron; que las llamadas eran a cualquier hora, incluso en horario laboral (psicóloga).

Todo conduce a tener por acreditada la violación a lo dispuesto por el art. 8 bis de la Ley 24.240 y mod.

Tengo por acreditado entonces el incumplimiento:-

-a los deberes de información (art. 4 Ley 24.240 y mod.; art. 15 de la Ley 25.326), de trato digno (art. 8 bis de igual norma);

-al deber de seguridad e intereses económicos (art. 42 Constitución Nacional) así como la violación de las garantías previstas por el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -injerencias arbitrarias- ;

En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad civil de FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y deberá responder por las consecuencias dañosas de tal accionar.

C.- DE LOS DAÑOS:

C.1.- DAÑO MORAL:

Ante la configuración de las violaciones legales ya señaladas y evaluado este reclamo bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron la dignidad de quien reclama, del goce de su vida privada, que generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad ante la ausencia de respuestas concretas y eficientes a sus reclamos y deberán ser resarcidas.

Entiendo que tal postura condice con los lineamientos dados por el STJ en **DAGA** (45 – 28/06/2021).

A los fines de cuantificarlo tendré en cuenta los elementos probatorios ya apuntados como lo confirmado por la Alzada en **D'ANGELO YANINA PAOLA** (28/8/24) -por entender que se trata de un supuesto similar al presente como fue dicho- aunque en este caso quedó acreditada la

utilización de prácticas intimidatorias y esto justifica un mayor valor.

Encuentro justo y equitativo otorgar la suma de \$ **2.500.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho generador y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en MACCHIN.

C.2.- En cuanto al **daño punitivo** solicitado, consideraré que el Superior Tribunal de Justicia -Cofre, del 4/03/2021- por mayoría sostuvo que "(...) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Sólo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares (...)".-

En tal precedente hizo alusión a críticas sobre el alcance amplio y que en la actualidad "(...) existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (...)".-

Entiendo que los parámetros expuestos por el STJ logran configurarse en este caso por cuanto el conflicto resultaba de fácil solución para la empresa demandada -como fue dicho- y pese a esto persistió en una postura negacionista, lo que denota una total indiferencia hacia la persona y su reclamo.

Debió la consumidora transitar la instancia extrajudicial y agotó las etapas de este proceso hasta el dictado de sentencia y esto también repercute en un desgaste jurisdiccional innecesario.

Continuando, la finalidad de este instituto -daño punitivo- tanto para la legislación como para la doctrina y jurisprudencia consolidada a la fecha- no es otra que la de disuadir la repetición de conductas análogas y la de brindar real operatividad a la Ley 24.240 y mod. (art. 28, 42 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional).-

Es sabido que su núcleo reside en neutralizar una potencial nocividad futura, interesando la repercusión de la infracción (cf. Zavala de González, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II, 95).-

La normativa vigente es de orden público y procura el debido respeto de la buena fe, de las buenas costumbres en tales relaciones.

Estas razones conducen a declarar la procedencia del rubro por cuanto tienden a reforzar los principios y garantías enunciados precedentemente, a favor de la parte más débil y buscando un equilibrio.

Por lo expuesto, el rubro prosperará y para su cuantificación estaré a las pautas dadas por el art. 47 de la Ley 24.240 y mod.-

Para tal tarea consideraré:-

-la naturaleza de los derechos y garantías constitucionales violados y que han sido abordados: derecho/deber a la información y de trato digno; la disuación en la utilización de conductas intimidantes, vergonzosas -llamados/reclamaciones en cualquier horario y sin la debida información-;

-que tal inconducta derivó en que se viera en la obligación de transitar la etapa extrajudicial y judicial -como fue señalado-;

-que el conflicto no pudo solucionarse sino a través de esta sentencia;

-que todo lo anterior traduce en una grave falta en la atención de su clientela, del deber de información, de trato digno frente a su riesgo empresarial y realizando llamadas telefónicas reiteradas, en horarios

inoportunos e interfiriendo en horarios laborales -véase declaración de la garante-; ofreció un sistema de compraventa, de financiación y ante el reclamo de información/de trato digno se desentendió; contrató el servicio de terceras personas para la reclamación sin acreditar las políticas/marco contractual para esto y acorde al régimen consumeril en desarrollo;

-la situación particular de la dañadora -empresa administradora del plan- y el objeto que desempeñaba dentro del sistema para la compraventa de bienes y de acceso mediante financiación, recibiendo ganancias por tal administración;

-los beneficios económicos estimados con tales inconductas ya que percibió el precio por la administración -gastos administrativos incluidos en el valor de la cuota- e incumplió con las normas ya mencionadas, generando incertidumbre en la cancelación/desvinculación y ocasionando injerencias arbitrarias con las llamadas telefónicas;

-la finalidad disuasiva de la sanción;

-la gravedad de su conducta al hacer caso omiso a los reclamos extrajudiciales, ante la falta de respuesta frente a situaciones que debieran solucionarse rápidamente y con seriedad;

-la actitud mantenida hasta el dictado del presente pese a la vigencia y construcción jurídica en torno a la Ley 24.240 y mod., a la incorporación del art. 42 de la Constitución Nacional en el año 1.994;

-la cantidad de dependientes que deben entenderse comprometidas en la grave falta, en la ausencia de respuestas, de información concreta, adecuada y veraz, de trato digno;

-el desmedro potencial de personas usuarias y consumidoras en el supuesto como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual (ZAVALA DE GONZALEZ, Función preventiva de daños, LA LEY, 03/10/2011);

-los límites del art. 47 de la Ley 24.240 y según modificación Ley

27.701 -de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)-;

-lo dicho por el STJ en [BARTORELLI](#) (SD 133, 17/10/2023): que la labor jurisdiccional de cuantificación responda a pautas orientadoras y mecanismos que reflejen la valoración de las circunstancias concretas del caso, consigan los objetivos y fines del instituto; que se eviten imposiciones de sanciones excesivas que en los hechos impliquen una aplicación distorsiva del principio de razonabilidad y del derecho de propiedad -en sentido constitucional-, de la garantía del debido proceso sustantivo (arts. 17, 18, 28, 33 y concs. Constitución Nacional).-

Por todo lo expuesto corresponde determinar el daño punitivo en la suma de \$ **10.533.220,00 -10 CANASTAS HOGAR TIPO 3** ; \$ 1.053.322 valor de cada canasta cf. informe [INDEC](#)- con más intereses que deberán ser calculados de conformidad con la doctrina legal del STJ en autos [GUIRETTI](#) y conforme pautas del STJ en [MACHIN](#) (art. 47, 52 bis Ley 24.240 y mod. Ley N° 27.701, B.O. 1/12/2022).-

Una última consideración expresaré y lo es ante las distintas posturas de Alzada ([SILVA RIOSECO](#), SD 174 del 06/11/2023; [SANTA GIULIANA](#), SD 195 del 12/12/2023) y más allá de la falta de controversia concreta en este proceso.-

Sintéticamente expondré el razonamiento que me convence de mantener su aplicación -Ley 27.701-.

De la doctrina legal del STJ en [GUIRETTI](#) (STJ SD 17 del 04/05/2020) surge que esta multa es de *indudable carácter constitutivo del derecho del consumidor y que, por lo tanto, es a partir de allí desde cuando se deberán computar los intereses.*-

Por otro, en [BARTORELLI](#) (SD 133, 17/10/2023) fue afirmado que “(...) es cierto que en nuestro derecho positivo, el art. 47 de la Ley 24.240

(al que remite el 52 bis) establece en su inc. b) una escala con mínimos y máximos para cuantificar el daño punitivo (de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina)”.

Su cuantificación entonces, debe realizarse conforme a las pautas vigentes al imponer la sanción en el día de la fecha.

Al tratarse -el daño punitivo- de una de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicamente existentes entre las partes de este proceso, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”.

En este caso, el instituto del daño punitivo previsto por la Ley 24.240 estaba plenamente vigente al momento en que las partes contrataron -con lo cual no existe posibilidad alguna de aplicación retroactiva de la ley- y las modificaciones de la Ley 27.701 (B.O. 1/12/2022) son las vigentes a la fecha para graduar/cuantificar/constituir el derecho de quien reclamó -por ser, reitero, una de las consecuencias de la relación contractual que sirve de causa-.

Siguiendo esta línea argumental -una vez firme y/o consentida esta sentencia- deberá publicarse, por cuanto la norma establece que en todos los casos debe serlo (arg. art. 47 de la Ley 24.240 y mod. por Ley N° 27.701): en un diario de circulación en la región -diario Río Negro- y en otro de iguales características del país -Clarín/La Nación, atendiendo al domicilio social de la empresa-, los días domingos de cada mes -durante un mes- y conteniendo la condena, síntesis de los hechos, infracciones cometidas.

D.- Se deja constancia de no haberse valorado la cuantificación de los rubros en IUS por ser una medida legal destinada a honorarios profesionales y por ende ajena a lo tratado.

Por último, las costas deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77 del C.P.C.C.).

Por todo lo anterior, RESUELVO/FALLO:-

1.- Haciendo lugar en todos sus términos a la acción por daños y perjuicios promovida por M.d.R.C. contra FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del término de 10 días de notificada proceda a abonar la suma de \$ 13.033.220,00 con más intereses -debiendo seguir las pautas dadas para su cálculo- y a publicar esta sentencia -cfr. las pautas de esta sentencia, una vez firme y/o consentida-.

2.- Costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 77 del C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de quedar firme esta sentencia y contar con pautas para esto (art. 20, 48 Ley G 2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR.**

Quedan notificadas cfr. Acordada 36/22 -STJ.-, ANEXO I. art. 9.a -
"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil".

Andrea V. de la Iglesia

Jueza